34627/2023 "AMAGGI SA (TF 42930495-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Amaggi SA (TF 42930495-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, tras desestimar la "cuestión preliminar" planteada por el Fisco Nacional relativa a que los permisos de embarque fueron oficializados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.467, confirmó las resoluciones RESOL-2022-26E-AFIP-ADNECO#SDGOAI y RESOL-2022-27E-AFIP-ADNECO#SDGOAI dictadas por el administrador de la aduana de Necochea que habían rechazado los pedidos de devolución de los derechos de exportación solicitados por la firma actora e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, expuso las siguientes razones:

i. "[L]a Ley 21.453 (B.O.: 11/11/76) en el art. 6 estableció que, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de la mercadería a que dicha ley se refiere (productos agrícolas), [son] aplicables los regímenes tributarios […] vigentes a la fecha de cierre de cada venta".

ii. "[E]n el caso de autos, el PE 19040EC01000005V, que documenta la exportación definitiva a consumo de maíz a granel (Posición Arancelaria: 1005.90.10.190Y) tiene fecha de cierre de venta el 04.12.18 […] y el PE 19040EC01000004U, que también documenta la exportación definitiva a consumo de maíz a granel

Fecha de firma: 02/11/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38178181#387183343#20231102080840230

(Posición Arancelaria: 1005.90.10.190Y) tiene fecha de cierre de venta el 28.11.18 […], en consecuencia, ambos permisos de embarque han sido liquidados durante la vigencia del Decreto N° 793/18, y con anterioridad a la vigencia de la ley 27.467, por lo que corresponde rechazar el planteo de la demandada en este punto".

iii. "[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/18, ni tampoco resulta aplicable […] el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388)".

iv. [E]n relación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para establecer los derechos de exportación corresponde estarse a la doctrina legal […] fijada con fecha 26/04/2022, por este Tribunal en el Fallo Plenario dictado en la causa […] 'Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación'".

v. "[E]l Congreso de la Nación procedió a la ratificación legislativa del Decreto 793/2018, en consecuencia, no se ha producido la vulnerabilidad al principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria planteada".

vi. "[L]os Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en el ejercicio de facultades delegadas, gozan de plena validez y fuerza ejecutoria desde su dictado, y la misma se mantiene en tanto y en cuanto, el órgano delegante, el Congreso de la Nación, no proceda a su desaprobación o rechazo".

II. La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios que fueron replicados.

III. Las críticas exteriorizadas por la firma actora pueden sintetizarse de este modo:

i. "[El plenario] en el cual se funda el fallo recurrido, adolece de vicios procedimentales […] que violentan garantías constitucionales".

ii. "Al admitir la valía del Decreto 793/18 sin una ley previa que determinara una clara política legislativa, el Tribunal Fiscal ataca directamente el principio de reserva de ley en materia tributaria".

iii. "[E]l Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional".

iv. "[L]a jurisprudencia de las distintas Cámaras Federales del país, incluyendo esta misma Cámara, son contestes en reiterar la estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte en 'Camaronera' declarando inválido el Decreto 793/18 y, por ende, injustificado el cobro de los derechos de exportación en las operaciones registradas entre el 4/9/18 y su ratificación legal".

IV. El Fisco Nacional objeta, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

V. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo*

externo”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 2 de febrero, 5 de mayo, 11 de mayo, 6 de junio , 4 de julio y 19 y 26 de septiembre de 2023, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

VI. Cabe precisar que, tal como remarcó el Tribunal Fiscal y no controvirtió el Fisco Nacional, en tanto se hallan involucradas exportaciones para consumo de productos de origen agrícola, el régimen tributario aplicable a los derechos de exportación aquí reclamados es el que estaba vigente al momento del cierre de cada una de las ventas, en los términos del artículo 6° de la ley 21.453[1] (esta sala, causa “*Molino Chacabuco c/ EN-M Agricultura Ganadería y Pesca s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamiento del 12 de julio de 2022).

VII. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación a los permisos de embarque nºs 19040EC01000004U —cierre de venta el 28 de noviembre de 2018— y 19040EC01000005V—cierre de venta el 4 de diciembre de 2018—.

[1] “ARTICULO 6° - A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta”.

VIII. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó cada repetición (artículo 811 del Código Aduanero), es decir a partir del 26 de julio de 2019 hasta su efectivo pago.

IX. Dado que al solicitar la repetición de los tributos la firma actora cuestionó la legitimidad de la tasa de interés prevista en la resolución 314/2004 (Ministerio de Economía), corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019.

A partir del 1° de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9º de la resolución 559/2022 (esta sala, causas “*Lufkin Argentina SRL c/ AFIP s/ dirección general impositiva*” y “*Deni Víctor Hugo c/ AFIP s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y del 16 de mayo de 2023, respectivamente, y “*Minera Santa Cruz SA*”, citada).

X. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resultó vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 1163 del Código Aduanero).

XI. Dado el modo en que se decide es insustancial el tratamiento de las objeciones formuladas por la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal en el decreto 793/2018; 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó al oficializar los permisos de embarque nºs 19040EC01000005V y 19040EC01000004U; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal en el decreto 793/2018; 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó al oficializar los permisos de embarque nºs 19040EC01000005V y 19040EC01000004U; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 02/11/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38178181#387183343#20231102080840230